

b) Convocar y presidir el Claustro de miembros del Instituto y velar por la ejecución de sus acuerdos.

c) Actuar como Vicepresidente del Patronato del Instituto.

d) Ejercer las funciones que le delegue el Ministro de Asuntos Exteriores en su calidad de Presidente del Patronato.

Artículo segundo.—El Presidente del Instituto de Cultura Hispánica será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las normas que procedan para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en lo que se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
LAUREANO LOPEZ RODO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se fijan nuevos precios de los aceites minerales.

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de venta al público de los aceites minerales monopolizados fueron fijados, en su mayoría, en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1960 y completados para nuevos tipos en disposiciones posteriores.

Los cambios habidos en este período, tanto en las características técnicas de los productos como en sus costes relativos, hace necesaria una reestructuración y revisión de sus precios de venta que evite las distorsiones existentes en su distribución y compensen a la Renta de Petróleos del aumento de costes que se han producido durante estos años en los productos, sus envases y gastos de distribución.

En primer lugar, el actual escalonamiento de precios no mantiene las debidas correlaciones con los costos de fabricación y las utilidades de cada tipo, lo que produce una demanda anormal de productos innecesarios en calidad y coste, pero de precio similar o inferior a los adecuados.

De otra parte, las actuales características de los distintos tipos de lubricantes difieren de las que tenían al fijarse sus precios, debido a los progresos técnicos realizados en su fabricación, que, si bien permite reducir sus consumos unitarios, es a cambio de unos mayores costes del producto.

Finalmente, las elevaciones autorizadas en los últimos años en los precios de suministro de los bidones de 220 litros obligan a suprimir los precios de protección asignados en su venta al público que, aparte de suponer una importante carga para la Renta de Petróleos, falsean las diferencias de precio de los productos según su presentación.

Por todo ello, se ha estimado necesario realizar dichas reestructuración y elevación de los precios de venta de los aceites minerales y sus envases, limitada ésta en forma tal que los precios finales continúan siendo, con gran diferencia, los menores del mercado europeo.

Consecuencia de estas alteraciones en los precios de los aceites minerales es la necesidad de modificar los de las grasas lubricantes y productos mixtos, fabricados a partir de aquéllas, y que fueron fijados por Orden ministerial de 31 de octubre de 1961. Ahora bien, la concurrencia existente en esta actividad, producida por suficiente número de fabricantes y la diversa calidad de sus productos, aconsejan no fijar los nuevos precios por la Administración y dejarlos en régimen de declaración.

Por último y como complemento de esta actualización, debe modificarse el canon de la Renta de Petróleos, en la eventual importación de estos productos de forma que no queden en situación más favorable que la de los nacionales.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden la clasificación de los aceites minerales lubricantes y sus precios de venta al público, sin envase ni impuesto especial, de los nacionales de primera destilación serán los siguientes en el área del Monopolio de Petróleos.

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
<b>1. Aceites para automoción:</b>	
SAE Premium .....	22
SAE HD .....	32
SAE Multigrado .....	47
SAE Super-Multigrado .....	54
SAE Serie II .....	33
SAE Serie III .....	38
SAE Competición .....	50
SAE Especiales .....	55
Dos tiempos .....	24
Dos tiempos fuera borda .....	63
Tractor Universal .....	37
Transmisiones automáticas .....	58
SAE EP Cambios y Diferenciales .....	46
<b>2. Aceites marinos:</b>	
Para cárter .....	22
HD para cilindros y lubricación general .....	32
Alcalinos .....	40
Super-alcalinos .....	57
Emulsionables .....	28
<b>3. Aceites industriales:</b>	
Engrase general, sin aditivos .....	16
Engrase general, con aditivos .....	24
Turbinas y compresores, normal .....	22
Turbinas y compresores, especial .....	30
Turbinas y compresores, EP .....	40
Herramientas neumáticas .....	34
Máquinas de vapor .....	18
Ferrocarriles .....	11
Máquinas frigoríficas .....	19
Engranajes, EP carga media .....	28
Engranajes, EP carga pesada .....	36
<b>4. Aceites de proceso:</b>	
Transmisiones hidráulicas, normal .....	18
Transmisiones hidráulicas, EP .....	30
Dieléctricos, normal .....	14
Dieléctricos, larga duración .....	20
Térmicos .....	20
Protección y recubrimiento .....	24

Art. 2.º A partir de igual fecha la clasificación de los aceites minerales puros, utilizables como materia prima por los industriales autorizados para su manipulación y su precios de venta a éstos, de los nacionales de primera destilación, sin envase ni impuesto especial, serán los siguientes:

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
<b>1. Ligeros (hasta 2,5° Engler a 50° C):</b>	
Hasta 60 % insulfonables y semirrefinados .....	6,00

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
<b>2. Medios (de 2,5° a 12,5° Engler a 50° C):</b>	
Semirrefinados .....	11,00
Refinados de 2,5 a 7,5° E <sub>50</sub> .....	14,00
Refinados de 7,5 a 12,5° E <sub>50</sub> .....	15,00

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
3. Pesados (de 12,5° a 75° Engler a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° E <sub>50</sub>	18,00
Semirrefinados de 25 a 75° E <sub>50</sub>	17,50
Refinados de 12,5 a 25° E <sub>50</sub>	20,00
Refinados de 25 a 75° E <sub>50</sub>	22,00

Art. 3.º Los precios de venta de los aceites minerales regenerados o de segunda destilación serán el ochenta y cinco por ciento de los fijados para los de primera destilación en los dos artículos precedentes.

Art. 4.º Los precios de venta al público de los aceites minerales serán fijos, cualquiera que sea la forma de suministro, y sobre los mismos se cargará el importe del envase y del Impuesto especial, en su caso. Si las ventas se realizasen en envases de capacidad fija o a granel por litros, se aplicará como precio del litro el resultado de multiplicar el del kilogramo por el coeficiente cero coma nueve, y si estas ventas se realizan por Agentes minoristas de CAMPSA, procedentes de bidones de 220 litros, incrementarán el precio en 2,50 pesetas/litro en concepto de pérdida de envase.

Art. 5.º Los aceites minerales lubricantes se venderán siempre envasados, en envases nuevos no recuperables y, si son metálicos, totalmente litografiados. Los aceites de los tipos SAE Premium, SAE HD y SAE EP y los aceites industriales para engrase general, procedentes de bidones de 220 litros podrán ser vendidos a granel al público por los Agentes minoristas de CAMPSA, dentro del local en que estén autorizados. El resto de los envases deberán venderse siempre completos y precintados.

Art. 6.º CAMPSA podrá acordar, discrecionalmente y en forma concreta, el suministro directo de aceites lubricantes en contenedores o cisternas, debidamente precintados por el fabricante y ella, a determinados consumidores.

Art. 7.º A partir de la publicación de esta Orden los precios de venta al público de los envases de los aceites minerales serán los siguientes:

Tipos	Precio en pesetas por unidad
Bidones de 220 litros	650
Bidones de 50 litros	250
Bidones de 20 litros	130
Latas de 5 litros	35
Latas de 2 litros	16
Botes de 1 litro	8
Botes de 1/2 litro	4

Art. 8.º La importación de aceites minerales y grasas lubricantes devengará un canon, a favor de la Renta de Petróleos, equivalente a la diferencia entre su valor CIF y el precio de venta al público del nacional más similar. Su liquidación se calculará por CAMPSA, a la vista de la correspondiente solicitud de importación, y, caso de que ésta sea aprobada, la comunicará al interesado, quien podrá recurrirla en primera instancia ante la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 9.º Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se autorizarán los precios de venta al público de los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera, de forma que el beneficio de la Renta de Petróleos sea equivalente al obtenido en las marcas nacionales.

Art. 10. A partir de la publicación de esta Orden, el precio de venta al público de las grasas lubricantes y de los productos mixtos fabricados por los industriales autorizados por el Monopolio se fijarán por sus fabricantes y quedarán sometidos al régimen de precios declarados.

Art. 11. Se suprime el recargo transitorio de 0,25 pesetas por kilogramo creado por Orden de 29 de julio de 1957.

Art. 12. Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1960, que fijó los precios vigentes de los aceites minerales entonces fabricados y las individuales comunicadas posteriormente en

la materia: la de 31 de octubre de 1961, sobre precios de venta al público de grasas y productos mixtos; la de 10 de diciembre de 1963, en lo que se refiere a la cuantía del canon a la Renta de Petróleos en la importación de aceites minerales y grasas lubricantes, y cuantas disposiciones en la materia, de igual o inferior rango, se opongán a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en C.A.M.P.S.A.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifica el tipo de interés básico del Banco de España.

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

Fijado el tipo de interés básico del Banco de España en el 5 por 100 anual por Orden de 21 de octubre de 1971, se estima conveniente revisar su nivel actual, a la vista de la presente coyuntura económica y de la evolución reciente de los tipos de interés de los Bancos centrales de diversos países y de los aplicados en los mercados internacionales.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el 6 por 100 anual.

Segundo.—Los restantes tipos de interés aplicables por el Banco de España quedan fijados, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en función del tipo básico y de acuerdo con los diferenciales establecidos en la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969.

Tercero.—Los tipos de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, el Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo se determinarán aplicando al tipo de interés básico del Banco de España los diferenciales establecidos en las respectivas Ordenes de 21 de julio de 1969, con la excepción de las cuentas corrientes a la vista, cuyo tipo de interés se fija en el 0,75 por 100 anual y las de las cuentas de ahorro o libretas de ahorro a la vista, cuyo tipo de interés queda fijado en el 2,50 por 100 anual.

Cuarto.—Los tipos de interés de los depósitos a más de dos años de los Bancos privados, el exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo quedan fijados en el 6 por 100 anual.

Quinto.—Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 21 de julio de 1969 sobre tipos de interés del Banco de España, Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito Cooperativo, en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Hmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en las operaciones de regulación especial.

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

Modificados por Orden de este Ministerio de esta fecha el tipo de interés básico del Banco de España y los tipos activos y pasivos ligados al mismo, aplicables por los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito cooperativo, proceda modificar asimismo los tipos aplicables por las Cajas de Ahorro en operaciones con regulación especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan aumentados en un punto los tipos de interés vigentes